



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 2 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de noviembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obra «Circuito Polivalente y Recogida de Pluviales en el Parque La Granja», adjudicado a la entidad (...)* (EXP. 559/2021 CA)*.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución por la que se establece la resolución del contrato de obra «CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA», adjudicado a la entidad (...).

2. La legitimidad para solicitarlo, el carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para la emisión del Dictamen se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el 191.3, letra a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), precepto que es de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor, y

* Ponente: Sra. de León Marrero.

el art. 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (arts. 190 y 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la DA 2.^a.4 LCSP.

4. En cuanto al procedimiento de resolución contractual propiamente dicho, es aplicable el plazo de ocho meses para resolver el expediente en virtud de lo dispuesto en el art. 212.8 LCSP. Así, el transcurso del plazo máximo determinaría, en caso de producirse, la caducidad del procedimiento. En el presente caso, si bien no se ha superado dicho plazo de 8 meses, toda vez que el procedimiento se inició el 22 de marzo de 2021, está próxima la fecha en que se produzca, que será el 22 de noviembre de 2021.

Ello es así porque como hemos manifestado en distintas ocasiones, ni el plazo de caducidad es susceptible de suspenderse, ni este Consejo es un órgano de la Administración activa.

En efecto, ya en el acuerdo del Pleno de este Organismo de 30 de octubre de 2017, citado en multitud de dictámenes, entre otros los Dictámenes 304/2018, de 29 de junio y 550/2018, de 4 de diciembre, 262/2019, de 4 de julio, 374/2019, de 17 de octubre, y 510/2020, de 3 de diciembre, (referidos al plazo de caducidad en otros procedimientos)-, nos pronunciábamos como sigue:

«en relación con el plazo de resolución del procedimiento de revisión de oficio, es reiterada la doctrina de este Organismo que sostiene que, al tratarse de un plazo de caducidad, no cabe su suspensión. Por ello, el transcurso del plazo legalmente establecido producirá el señalado efecto, con la consiguiente necesidad de proceder a la declaración de caducidad y la adopción, en su caso, de un nuevo acuerdo de inicio del procedimiento revisor. (...) . Es doctrina constante de este Consejo, plasmada, entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, 254/2010, 468/2012 o 204/2013, (...) que no puede evitarse el efecto ope legis del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo, o bien, e indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6 LRJAP-PAC,

respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento».

En nuestros Dictámenes 204/2013 y 452/2014 hemos reiterado la argumentación que fundamenta la caducidad de los procedimientos de revisión de oficio, en los siguientes términos, plenamente aplicables en esta ocasión:

«2. El precepto del art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda suspender o ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni permite considerar que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar como excepción, alterándose la finalidad del precepto y aun retorciéndose u obviando su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro, siendo justificación de esta ordenación idéntica en ambos casos, cualquiera que fuese la norma que pretendiere usarse para acordarla».

De lo anterior se desprende que, en el presente caso, no se ajusta a Derecho el que, por parte de la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 08/11/2021 -notificado el mismo día-, se adoptara el acuerdo de proceder a la suspensión del plazo para resolver el procedimiento de resolución del contrato de obra «CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA», por el tiempo que medie entre la petición de Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias y la recepción del mismo por esta Administración.

5. Este Consejo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión planteada en el DCC 409/2021, de 2 de septiembre de 2021, recaído en el EXP. 364/2021 CA, en el que concluimos que la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se consideraba ajustada a Derecho, por lo que procedía la retroacción del procedimiento con la finalidad de dar trámite de vista y audiencia a la empresa contratista.

II

Los antecedentes relevantes en este caso son los siguientes:

1.- La Junta de Gobierno de la Ciudad en sesión celebrada el día 17 de julio de 2017 acuerda *«aprobar el Proyecto técnico cuyo presupuesto base de licitación asciende a 979.305,87 € y un plazo de ejecución de seis (6) meses».*

2.- Por el mismo órgano colegiado se acordó en sesión celebrada el día 17 de diciembre posterior: *«PRIMERO.- Adjudicar a la empresa (...), la contratación de la*

ejecución de las obras comprendidas en el PROYECTO DE "CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA", por un presupuesto total, IGIC excluido, de 823.715,22 €. El plazo de ejecución de los trabajos será de 6 meses, a contar desde el siguiente a la firma del Acta de comprobación del replanteo (...) ».

3.- Tras la formalización el día 30 de enero de 2019 del preceptivo contrato administrativo y la adjudicación y posterior firma del contrato de servicio de *«dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud»*, que tuvo lugar el día 28 de mayo de 2019, la firma del acta de replanteo previo y el comienzo de las obras tuvo lugar el 20 de septiembre de 2019.

4.- Como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, con fecha de 20 de marzo de 2020, por Decreto del Concejal del Área de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos, se acuerda una prórroga del plazo de ejecución por causas ajenas al contratista, por SESENTA (60) días más.

5.- Con fecha de 15 de junio de 2020, la Junta de Gobierno de la Ciudad acordó la aprobación del Proyecto modificado del *«CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE AGUAS PLUVIALES DEL PARQUE LA GRANJA»*, en los términos establecidos por la Dirección facultativa de la obra y aceptado por el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos, con un plazo de ejecución de 3 meses.

6.- Con fecha de 21 de septiembre de 2020, por la Junta de Gobierno de la Ciudad se acordó la continuidad de la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de *«CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA T.M. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE»* con la empresa (...), ampliando el plazo de ejecución de las obras hasta su completa y correcta ejecución, así como iniciar expediente de imposición de penalidades diarias a la referida mercantil, como consecuencia de la demora producida en la ejecución de las citadas obras, en las cuantías que resulten, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 31.2 del PCAPC, en concordancia con el art. 193 LCSP.

7.- En el mes de octubre se celebró una reunión entre responsables de la Corporación y el contratista en el que se trataron las incidencias acaecidas en la ejecución del contrato, especialmente en lo relativo a la unidad de obra del pavimento, que venía ofreciendo deficiencias cualitativas respecto a lo previsto en el Proyecto.

A raíz de esta reunión, las partes acuerdan suspender la ejecución de la obra en tanto se realizan unos análisis y ensayos a las muestras de pavimentos. Realizados los ensayos, el 10 de diciembre se reanuda la obra, con la intención de que el

contratista ejecute la unidad de obra señalada conforme a lo previsto en el proyecto. No obstante, continúan las discrepancias entre las partes y la falta de ejecución completa de la obra.

8.- Constan en el expediente informes de la Dirección facultativa de la obra de 2 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021, en el que se ponen de manifiesto las deficiencias advertidas en el pavimento ejecutado, la necesidad de la retirada de escombros y restos, así como la falta de conclusión de otros tajos de la obra contemplados en el contrato, tales como la estructura y malla del sombreado de la zona de calistenia, el suministro de equipos biosaludables, etc.

9.- Habiéndose encargado unos análisis precisos para comprobar la resistencia a la compresión del pavimento, y notificada el acta de los resultados a la empresa adjudicataria de la obra, ésta emite alegaciones al respecto con fecha de 7 de enero de 2021.

10.- Consta en el expediente, informe técnico emitido a la vista de las alegaciones presentadas en el que se propone la resolución del contrato por incumplimiento del contratista en la ejecución principal del contrato.

11.- Ante los informes vertidos por la Dirección facultativa y el Servicio técnico, se comunicó a la empresa contratista y a la Dirección facultativa de la obra que, a la vista de los hechos expuestos, se le otorgaba un plazo de 10 días hábiles para presentar las alegaciones que estimara oportunas, con el fin de mostrar su parecer respecto a la suspensión parcial de la ejecución propuesta y de hacer valer todo lo que considerara oportuno con carácter previo al inicio del procedimiento de resolución del contrato.

12.- Con fecha de 15 de febrero de 2021, la empresa contratista presenta escrito de alegaciones.

13.- Con fecha de 11 de marzo de 2021 el Director facultativo presenta dos escritos, respondiendo a las alegaciones de la empresa contratista, y sobre el estado de las obras.

14.- Con la misma fecha de 11 de marzo de 2021, la empresa de mantenimiento de alumbrado público del municipio, emite informe sobre valoración de los daños producidos en las columnas de alumbrado público que se han visto afectadas por la obra del Parque de la Granja, por un importe total de 15.566,95 €.

15.- Consta en el expediente informe técnico de fecha de 15 de marzo de 2021 referido a la valoración de daños y perjuicios causados, así como sobre el estado de las obras.

16.- La Junta de Gobierno de la Ciudad, con fecha de 22 de marzo de 2021, acordó:

«PRIMERO.- Incoar el procedimiento de resolución del contrato, a la vista de los hechos, e informes técnicos emitidos de fechas de enero y marzo de 2021, con fundamento en la causa prevista en el art 211 f) LCSP.

SEGUNDO.- Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€ con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior.

TERCERO.- Requerir a la empresa para que en un plazo de 10 días hábiles repare la acera de la entrada al Parque de la Granja por la Avenida Madrid y la reparación de la entrada norte del Skate Park, así como, respecto a la zona de calistenia, aporte la documentación especificada por la Dirección Facultativa y se compruebe con dicha documentación que la instalación de mobiliario urbano está correctamente ejecutada y apta para el uso público.

CUARTO.- Acordar la puesta al uso público sin recepción formal de las obras, condicionada a la correspondiente acta suscrita por los técnicos de esta corporación en el que se acredite que el parque cumple las condiciones requeridas para dicha apertura.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista, concediéndole un plazo de audiencia de 10 días naturales».

17.- Remitido el acuerdo a la empresa adjudicataria con fecha de 31 de marzo de 2021, ésta presenta solicitud de ampliación de plazo de los 10 días naturales concedidos, por coincidir con la festividad de semana santa y dada la complejidad del asunto y la carencia de medios personales durante esos días en la empresa. Por Decreto de 5 de abril de 2021 se le concede un plazo de 5 días más.

18.- Con fecha de 8 de abril de 2021, se presentan las alegaciones de la empresa.

19.- La Dirección facultativa de la obra presenta Informe sobre las alegaciones presentadas el 21 de abril de 2021, que servirá de base técnica para rechazar las alegaciones esgrimidas por la empresa contratista.

20.- El Servicio Técnico, con fecha de 23 de abril de 2021, emite informe sobre el estado del parque a los efectos de su apertura al uso público; asimismo se emite acta de puesta al uso público tras las actuaciones realizadas.

21.- Con fecha de 28 de mayo de 2021, se emite informe favorable por parte de la Asesoría jurídica municipal.

22.- Con fecha 22 de junio de 2021, la Intervención General emite informe en el que concluye lo siguiente:

« (...) se concluye que, en la medida en que la propuesta no comporta gasto presupuestario alguno sino un posible ingreso, al proponerse la incautación de la garantía, no procede en este momento la emisión de Informe de esta intervención General, que sí se emitirá, en su caso, con ocasión del ejercicio del control financiero en los términos a que se refiere el artículo 21 y siguientes del R.D. 424/2017».

23.- La nueva Propuesta de Resolución eleva al órgano competente lo siguiente:

«PRIMERO.- Acordar la resolución del contrato, a la vista de los hechos e informes técnicos emitidos de fechas de enero y marzo de 2021, con fundamento en la causa prevista en el art. 211 f) LCSP, previo informes de los servicios jurídicos y el Consejo Consultivo de Canarias.

SEGUNDO.- Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76€, con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior.

TERCERO.- Requerir a la empresa para que respecto a la zona de calistenia, aporte la documentación especificada por la Dirección Facultativa y se compruebe con dicha documentación que la instalación de mobiliario urbano está correctamente ejecutada y apta para el uso público.

CUARTO.- Liquidar las penalidades impuestas a la mercantil (...), adjudicataria de las obras comprendida en el Proyecto de "CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA", por importe de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (44.068,76 €) como consecuencia de la mora producida en el plazo de ejecución de las mismas que, computada desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, excluyéndose el periodo de suspensión temporal de obras que abarcó desde el 9 de octubre al 9 de diciembre de 2020, lo que hace un total de 84 días.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista».

24.- Solicitado el preceptivo Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, se emite concluyendo que procede retrotraer el procedimiento con la finalidad de dar trámite de audiencia al contratista del informe evacuado por la Dirección Facultativa de fecha 21 de abril del corriente, el cual ha servido de base técnica para fundamentar la Propuesta de Resolución (DCC 409/2021).

25.- Conferido tal trámite de audiencia, la aludida mercantil presenta el 24 de septiembre su escrito de alegaciones, en los términos que más adelante se expresará.

26.- Con fecha 25 de octubre de 2021, el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos sobre las alegaciones vertidas por el contratista, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, reseña:

« (...) este Servicio Técnico se reafirma en los informes emitidos y principalmente en el de fecha 7 de abril, en el cual se determinan los motivos por los cuales se produce el fracaso de parte de la superficie del pavimento ejecutado es imputable a dicha empresa».

27.- Finalmente, la Propuesta de Resolución eleva al órgano competente que se acuerde:

1º. La resolución del contrato de obra *«CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN PARQUE LA GRANJA»*, a la vista de los hechos, e informes técnicos emitidos sobre el particular en los meses de enero, marzo y septiembre de 2021, con fundamento en la causa prevista en el art. 211.f) LCSP previo informes de los servicios jurídicos y el Consejo Consultivo de Canarias.

2º. Proceder a incautar la garantía definitiva constituida por importe de 41.185,76 € con número de operación 320180075930 y aplicación económica 20 080, en el supuesto de que el contrato sea resuelto por la causa prevista en el apartado anterior.

3º. Liquidar las penalidades impuestas a la mercantil (...), adjudicataria de las obras comprendida en el Proyecto de *«CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA»*, por importe de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (44.068,76 €) como consecuencia de la mora producida en el plazo de ejecución de las mismas que, computada desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, excluyéndose el periodo de suspensión temporal de obras que abarcó desde el 9 de octubre al 9 de diciembre de 2020, hace un total de 84 días.

III

1. Este Consejo tampoco puede entrar en esta ocasión en el fondo del asunto planteado porque del análisis del expediente se aprecia que no se ha dado cumplida respuesta a las alegaciones del contratista vertidas en el trámite de audiencia.

Si bien en la Propuesta de Resolución se da respuesta a algunas alegaciones de la contrata, no consta un informe que, sin introducir cuestiones nuevas, dé respuesta a todas las alegaciones, para dar satisfacción al art. 88.1 LPACAP que prescribe que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

La indefensión se produce si no hay nueva audiencia sobre cuestiones no conocidas que den como consecuencia una indefensión material, esto es, que no se conozcan, cuestiones sobre las que se base la Propuesta de Resolución para, en este caso, resolver el contrato de referencia. Por ello, el propio art. 88 LPACAP, en su párrafo segundo, impone que, cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

Lo que no cabe es que ni los informes, ni la Propuesta de Resolución, se pronuncien sobre las cuestiones planteadas por los interesados, como ocurre en este caso.

En efecto, no se pronuncian sobre determinadas cuestiones que se estiman relevantes, en particular, sobre si los ensayos o pruebas realizadas por la empresa especializada e independiente (...) evidenciaron de forma radical y absoluta que el material no cumplía con la normativa y que revelaron un defecto en el propio proyecto de la obra, en los términos en los que se manifiesta en las alegaciones vertidas por la contrata. Esta cuestión resulta decisiva para determinar si procede la resolución del contrato por causa imputable al contratista. Respecto a ello, la contratista alega:

«Sobre el segundo punto ha existido una constante discusión entre la DF y (...) sobre la causa de dicho fracaso, vertiendo cada parte las opiniones técnicas que consideraban procedentes. Esta discusión, en términos objetivos, debe cesar de forma inmediata toda vez que ha sido el propio órgano de contratación y la DF los que han decidido someter la fórmula del proyecto a ensayo objetivo a realizar por tercero -la empresa (...)- cuyo resultado obra en el acta emitida el 29.12.2020 por (...) (cód. acta: 40, cód. obra: 21538 y expediente 12431, cuyo resultado es incuestionable:

Según se indica al inicio de la propia acta, los materiales fueron recogidos por separado en la planta y finalmente fueron mezclados en las proporciones exactas exigidas tanto por el proyecto como por el Director de Obra, y la propia acta observamos el resultado obtenido:

'en condiciones de laboratorio' en la línea 'RESISTENCIA A COMPRESIÓN MEDIA A 7 DIAS (N/mm²) 2, 15 Se aclara que 2, 15 N/mm² es igual a 2, 15 MPa.

Ello significa que según la tabla 513.5 incluida en el artículo 513.3 del PG3 (Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes) -que es la norma a la que remite el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto- la resistencia mínima a obtener para un suelo cemento es de 2,5 MPa (Adjunto la página del PG3 que incluye la mencionada tabla), mientras que la resistencia resultante del ensayo da una cifra inferior al mínimo exigible.

Concluimos por tanto que ni siquiera mezclando los componentes en laboratorio, con una precisión de gramos en la dosificación de los distintos componentes se alcanza la resistencia mínima exigida por el PG3.

Tal resultado pone en evidencia los siguientes extremos, que en opinión de esta parte son concluyente y graves:

1) que el planteamiento que, de forma reiterada, viene manteniendo la DF sobre la causa del fracaso del pavimento es erróneo, contrastadamente erróneo: no existe una mala ejecución de (...) sino un defecto grave en el proyecto, según resulta del ensayo realizado por (...).

2) que tras dicho ensayo, y a menos que esa Administración tache de falsedad documental al acta emitida por (...)-, no puede la DF, ni los técnicos, ni, obviamente, el órgano de contratación seguir manteniendo imputaciones que han quedado refutadas por la mencionada prueba. Insistir, pese a la contundencia del ensayo y su objetividad técnica, en tales extremos sobrepasaría el límite de lo razonable y convertiría la mera discrepancia producida hasta la fecha en una auténtica actuación a sabiendas de su ilegalidad e injusticia, con las responsabilidades de todo orden que de ello pudieran derivarse».

Frente a dichas alegaciones, la Dirección Facultativa viene a señalar en respuesta a (...):

«La afirmación que hace (...) es errónea porque la resistencia media de rotura de probetas de suelo estabilizado que se ha obtenido ha sido:

- 2 de julio 2020: Resistencia media a 7 días de 7,38 MPa

- 2 de julio 2020: Resistencia media a 7 días de 3,54 MPa

- 29 de diciembre 2020: Resistencia media a 7 días de 2,15 MPa

Por lo tanto, la resistencia media obtenida es de 4,357 MPa y por lo tanto está dentro de los límites marcados de ser superior a 2,5 MPa e inferior a 4,5 MPa».

Es decir, el argumento de la Dirección Facultativa se resume en que para establecer la resistencia media habrá que estar a la media de las resistencias

tomadas en diferentes días, a diferencia del argumento de la contratista que entiende que es suficiente con que no se cumpla la resistencia media un día para entender incumplidos los estándares legales establecidos.

Pero a este Consejo Consultivo no le es dable interpretar la fórmula técnica, legalmente establecida, para alcanzar la resistencia media, sino que corresponderá a la Administración -en este caso a través de la Dirección Facultativa de la obra- aportar los fundamentos técnico-jurídicos en que funda su argumentación.

2. Dado que, según argumentábamos en el Fundamento I.4, el presente procedimiento de resolución contractual caducará el próximo 22 de noviembre, en caso de que así se produzca efectivamente tal caducidad, se debe proceder de acuerdo con el art. 25 LPACAP, según el cual, en los procedimientos iniciados de oficio en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen -como es el caso-, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95 LPACAP.

Este art. 95 prevé que en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad, y que, en todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

En consecuencia, de producirse la caducidad, procede que, de persistir la voluntad resolutoria del contrato de referencia por causa imputable al contratista, se inicie un nuevo procedimiento, debiendo la Propuesta de Resolución culminatoria del mismo pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por la contrata, y posteriormente ser sometida a dictamen por este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

El procedimiento en el que se pretende resolver el contrato de obra «*CIRCUITO POLIVALENTE Y RECOGIDA DE PLUVIALES EN EL PARQUE DE LA GRANJA*», adjudicado a

la entidad (...), caducará el próximo 22 de noviembre, tal como se razona en el Fundamento I.4.

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera ajustada a Derecho, al no pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por la contrata.

De producirse la caducidad, procede, en su caso, el inicio de un nuevo procedimiento de resolución contractual, en los términos señalados en el Fundamento III del presente Dictamen.